



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo en varios cultivos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 643/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 14 de julio de 2003 D. xxxxx solicita una indemnización de 20.000 pesetas debido a los daños causados por el ciervo en cultivo de alfalfa, en el término municipal de xxxxx.



Señala que el daño se produjo entre abril y julio, resultando comidos 1.100 kg de alfalfa.

En la solicitud figura la conformidad del agente forestal y se indica que el 10 de julio de 2003 se vio la finca y se confirmaron los daños, siendo éstos producidos por el ciervo.

Segundo.- El 3 de mayo de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 15 de mayo de 2005 el agente forestal emite un informe en estos términos:

“- Los daños se produjeron en una finca situada en el paraje ‘calderón’, Polígono 12, parcela n 95, de la localidad de xxxxx.

»- Sobre el terreno se confirmó que los daños eran ocasionados por ciervo, encontrándose gran cantidad de excrementos y pisadas, apreciándose con claridad que las plantas estaban mordidas.

»- D. xxxxx, estimó los daños en 1100 kg de alfalfa comida, entre los meses de abril a julio”.

Posteriormente, a requerimiento de la Administración, el interesado presenta documentos que acreditan que es el cultivador de la finca.

Cuarto.- El 27 de abril de 2006 la Jefe de la Sección de Vida Silvestre emite un informe favorable a la reclamación, precisando lo siguiente:

“La parcela a la que se hace referencia tanto en el escrito de reclamación como en el informe del Agente Medioambiental, fue segregada del Coto Privado de Caza xxxx por Resolución de fecha 24 de julio de 1998, pasando ésta a tener la consideración de vedado.

»Dado que dicha consideración no se deriva de un acto voluntario de los propietarios, se ha de considerar que los citados terrenos tendrán la calificación de vedado no voluntario correspondiendo, en consecuencia, la



responsabilidad de los daños producidos por los ciervos a la Junta de Castilla y León.

»Respecto a la tasación económica de los daños alegados, teniendo en cuenta los índices de precios facilitados por la Unidad de Estadística, Estudios e Informática de la Consejería de Agricultura y Ganadería esta Sección se muestra conforme con la reclamada por el solicitante (120,20 €)».

Consta además en el expediente la Resolución de 24 de julio de 1998 del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se declara la segregación de los terrenos de particulares del coto privado de caza xxxx.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia y vista del mismo al interesado (notificado en fecha 27 de marzo), a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, presente alegación alguna.

Sexto.- Con fecha 26 de abril de 2006, la Instructora del expediente formula la propuesta de resolución, de carácter estimatorio, reconociendo el derecho que le asiste al reclamante a ser indemnizado con 120,20 euros.

Séptimo.- El 27 de abril de 2006 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe censurarse el gran retraso con que se ha tramitado el procedimiento, pues habiéndose presentado la solicitud el 14 de julio de 2003, no se formuló la propuesta de resolución hasta el 26 de abril de 2006.

En el fundamento de derecho III se transcribe incorrectamente el artículo 52.2 del reglamento que desarrolla el título IV de la Ley 4/1996.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo en cultivo de alfalfa.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, a la vista de la documentación obrante en el expediente, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El ciervo –al que se refiere la reclamación– tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece en su primer apartado, en la redacción vigente cuando ocurrieron los hechos:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...).

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta”.



Dicho esto, cabe resaltar que la documentación obrante en el expediente permite afirmar que, efectivamente, el cultivo del reclamante fue dañado por el ciervo entre los meses de abril y julio de 2003. Se cumple, pues, el requisito de que el daño lo ocasionó una pieza de caza. Además, está acreditado, por Resolución de 24 de julio de 1998 del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que la parcela en cuestión pasó a tener la consideración de vedado. Por otro lado, los datos que figuran en los informes –en concreto el de 27 de abril de 2006 de la Jefe de la Sección de Vida Silvestre– no permiten asegurar que el terreno fuera vedado voluntario (artículo 52.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, de desarrollo reglamentario del título IV de la Ley de Caza).

En definitiva, en el caso que nos ocupa, al reclamante le bastaba con probar que el terreno era vedado para que resultara la responsabilidad de la Junta, pues ostentando tal condición, encaja, en principio, en la categoría de “el resto de terrenos vedados” del artículo 12.1.d), caso en el cual responde aquélla. Decimos en principio, porque si se hubiera demostrado que el terreno era vedado voluntario, la responsabilidad correspondería a su propietario. Pero la carga de esta prueba corresponde a la Administración; al reclamante le basta probar, o que quede probado, que el terreno es vedado, pues, si no se demuestra otra cosa, en tal caso responde la Junta (“resto de terrenos vedados”). El hecho impeditivo o extintivo sería precisamente que el vedado fuera voluntario; y los hechos impeditivos los ha de probar quien se puede beneficiar de su existencia: en este caso la Administración, que no resultaría responsable al serlo el propietario del vedado voluntario. Mas ya hemos advertido que los datos obrantes no permiten afirmar que el vedado fuera voluntario. En estas condiciones ha de responder la Administración, que, por otro lado, entiende que el vedado era no voluntario (fundamento de derecho III de la propuesta de resolución).

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante con la cantidad de 120,20 euros. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos cultivos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.